



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

Proceso	Ordinario - Apelación y Consulta de Sentencia
Demandantes	MARÍA MAGDALENA BERMÚDEZ RAMÍREZ Y LEIDI JHOANA CASTAÑO BERMÚDEZ
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y MARÍA DOLORES CARVAJAL GUEVARA
Radicación	760013105002201600359 01
Tema	Pensión de Sobreviviente
Subtema	Determinar si: el causante en vida, dejó causado el derecho a la prestación económica deprecada y en consecuencia, analizar si las demandantes María Magdalena Bermúdez Ramírez, Leidy Jhoana Castaño Bermúdez , y la integrada en calidad de litisconsorte necesaria, María Dolores Carvajal Guevara , cumplen con los requisitos para ostentar el status de beneficiarias de la pensión de sobreviviente, tras el fallecimiento del señor Jesús Erminsun Castaño Cataño (q.e.p.d.) .

En Santiago de Cali, a los treinta y un (31) días del mes de enero de 2022, siendo el día y hora previamente señalados, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, procede a dictar sentencia, conforme los lineamientos definidos en el **DECRETO LEGISLATIVO No. 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020, artículo 15¹**, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y en los **ACUERDOS PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 20 de junio de 2020, y PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020, PCSJA20-11629 del 11 de septiembre de 2020, PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, PCSJA20-11671 del 6 de noviembre de 2020, PCSJA20-11680 del 27 de noviembre de 2020, PCSJA21-11709 del 8 de**

¹ La Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C- 420 de 2020 efectuó el control automático de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 de 2020.

enero de 2021, y PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en Segunda Instancia, en el proceso de la referencia.

En el acto, se procede a resolver el **Recurso de Apelación** formulado por la parte **demandada Colpensiones** contra la **Sentencia No. 249 del 16 de octubre de 2019**, proferida por el **Juzgado Segundo Laboral del Circuito** de esta ciudad, e igualmente surtir el grado jurisdiccional de **consulta** de conformidad con el inciso tercero del artículo 69 del CPTSS.

Alegatos de Conclusión

Fueron presentados por la parte **demandante**, los cuales son tenidos en cuenta en la presente decisión.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir la siguiente,

SENTENCIA No. 032

Antecedentes

María Magdalena Bermúdez Ramírez y Leidi Jhoana Castaño Bermúdez presentaron demanda Ordinaria Laboral en contra de **la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones** y **María Dolores Carvajal Guevara**², pretendiendo que se condene a la entidad a reconocerles y pagarles la **pensión de sobreviviente** a partir del 28 de diciembre de 2014, junto con el **retroactivo, intereses moratorios**, y las costas procesales.

La accionante refirió que, para el **28 de diciembre del 2014**, se produjo el fallecimiento de Jesús Erminsun Castaño Cataño (q.e.p.d.).

² El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, profirió Auto de Sustanciación No. 1532 del 15 de agosto del 2017.

Sostuvo que, el 13 de enero del 2015, se presentó ante la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, solicitando la pensión de sobreviviente y, la entidad, a través de la **Resolución GNR 310762 del 9 de octubre del 2015**, resolvió la petición, negándole la prestación, argumentando que, el fallecido no dejó causado derecho a la pensión de sobreviviente, por carecer de las 50 semanas cotizadas en los últimos 3 años anteriores a la ocurrencia del fallecimiento.

Que, inconforme con la decisión referida, interpuso una Revocatoria Directa, a fin de obtener la revocación del acto administrativo y la entidad a través de **Resolución GNR 103415 del 12 de abril del 2016**, resolvió la revocatoria directa, en el sentido de confirmarle la Resolución inicial argumentando que no existen elementos nuevos para revocar dicho acto administrativo.

La **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, contestó la demanda oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones incoadas por la parte demandante, por ser infundadas y, solicitó que, se le absuelva de cada una de ellas. Propuso como excepciones de fondo: **Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido; Prescripción; La innominada y buena fe.**

María Dolores Carvajal Guevara, no se opuso a que las pretensiones sean favorables, siempre que se prueben dentro del proceso, indicó que, se atiene a lo que resulte probado en el mismo, con las pruebas aportadas y demás solicitadas. En su defensa propuso la excepción de mérito denominada: **Prescripción.**

Trámite y Decisión de Primera Instancia

El **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali**, profirió la **Sentencia No. 249 del 16 de octubre del 2019**, condenando a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a reconocer y pagar, la pensión de sobreviviente, a favor de la señora **María Magdalena Bermúdez**, en

calidad de compañera permanente y a su hija menor **Leidi Jhoana Castaño Bermúdez**, en calidad de hija del fallecido Jesús Erminsun Castaño Cataño (q.e.p.d.), en un 50% para cada una, prestación de sobrevivientes a la que tienen derecho a disfrutar a partir del 28 de diciembre del 2014, de acuerdo con los considerados en la parte motiva de esta providencia. Retroactivo pensional adeudado a la fecha que asciende a la suma de \$49.725.558, que deberá cancelarse en un 50% para cada una de ellas; autorizando a la demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, a descontar del monto reconocido los aportes en salud; condenando en costas a la parte vencida en juicio.

La *A quo*, como argumento del fallo, manifestó que, el afiliado causante logró acreditar en vida **78.71 semanas** de cotización, dentro de las que se contabilizan los periodos en mora que la entidad demandada no incorporó a la sumatoria, por lo que, el causante dejó causado el derecho a sus beneficiarias, las cuales lograron acreditar los requisitos para ser beneficiarias de la prestación, en consecuencia, la prestación económica fue dividida en un porcentaje del 50% para cada una de ellas.

Recurso de Apelación

La parte **demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, interpuso recurso de apelación aduciendo que, para el momento en que la demandante allegó solicitud de reconocimiento de pensión ante la entidad, el causante no dejó causado el derecho a la prestación económica, por cuanto, no cumplía con el requisito de semanas exigido.

CONSIDERACIONES

Corresponde en esta ocasión a la Sala de Decisión resolver sobre el **recurso de apelación** interpuesto por la parte **demandada Colpensiones** a la Sentencia proferida en primera instancia.

A su vez, se procederá a surtir el **Grado Jurisdiccional de Consulta** de la Sentencia, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 69 del CPTSS teniendo presente que la condena se efectuó en contra de una entidad de derecho público en la que la Nación funge como garante, tal como lo ha señalado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, V. gr. Sentencia STL-7382 – 2015 (40200), M.P. Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS³.

Revisado el proceso, no existe ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado y agotado el trámite procesal que corresponde, resulta necesario resolver de fondo la Litis en estudio.

Hechos Probados

En el *sub iúdice*, no es materia de discusión que: **(i)** la fecha de fallecimiento del causante **Jesús Erminson Castaño Cataño (q.e.p.d.)**, es el 28 de diciembre del 2014 (pág. 29); **(ii)** las **demandantes, María Magdalena Bermúdez Ramírez** y su hija menor **Leidy Jhoana Castaño Bermúdez**, solicitaron ante Colpensiones la pensión de sobrevivientes el **13 de enero del 2015** y, la entidad, a través de la **Resolución GNR 310762 del 9 de octubre del 2015**, negó el reconocimiento y pago de la prestación económica manifestando que: “...entre el 28 de diciembre del 2011 y 28 de diciembre del 2014 el causante acreditó 14 semanas cotizadas, lo que significa que no acredita el tiempo mínimo de cotización dado que la normativa Ley 797 del 2003, que establece un mínimo de 50 semanas e igualmente el causante tampoco acreditó 26 semanas cotizadas dentro del año inmediatamente anterior al deceso, Ley 100 de 1993...” (págs. 11 al 13); **(iii)** las **demandantes**, el 9 de febrero del 2016, presentaron revocatoria directa del acto administrativo mencionado, solicitando el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente y, la entidad, a través de **Resolución GNR 103415 del 12 de abril del 2016**, negó la

³ “La Nación sí garantiza el pago de las pensiones, se itera, del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, de forma que debe surtir el Grado Jurisdiccional de Consulta consagrado en el art. 69 del C.P.T. y S.S. para proteger el interés público, que está implícito en las eventuales condenas por las que el Estado debe responder.”.

prestación, toda vez que: "...el causante no logró acreditar 50 semanas dentro de los últimos 3 años anteriores a la fecha del fallecimiento, a su vez no acreditó las 26 semanas dentro del año inmediatamente anterior al deceso...", e igualmente, "...no resulta procedente reconocer la indemnización sustitutiva de pensión de sobreviviente hasta tanto se allegue sentencia proferida por la justicia ordinaria que dirima la controversia presentada en relación a la simultaneidad en los tiempos de convivencia...". (págs. 19 a 21)

Problemas Jurídicos

Los problemas jurídicos se circunscriben a determinar si: **i)** el óbito, en vida, dejó causado el derecho a la prestación económica deprecada y, en consecuencia, analizar si: **ii)** las **demandantes María Magdalena Bermúdez Ramírez, Leidy Jhoana Castaño Bermúdez**, y la integrada en calidad de litisconsorte necesaria **María Dolores Carvajal Guevara**, cumplen con los requisitos para ostentar el status de beneficiarias de la pensión de sobreviviente, tras el fallecimiento del señor **Jesús Erminsun Castaño Cataño (q.e.p.d.)**.

Análisis del Caso

En primer término, para la Sala, es dable precisar que, la **pensión de sobreviviente**, refiere a la garantía que le asiste al grupo familiar de una persona que fallece siendo afiliada al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, para reclamar la prestación que se causa con tal deceso. De otra parte, el derecho a la **sustitución pensional**, le corresponde al grupo familiar de la persona pensionada por vejez o invalidez, para reclamar en su nombre la prestación que venía siendo recibida por la persona causante. El objeto de ambas prestaciones permite que los beneficiarios del afiliado o afiliada - pensionado o pensionada que fallece, puedan enfrentar el posible desamparo al que se puedan someter por el deceso de la persona de la cual dependían económicamente⁴.

⁴ Sentencia T- 957 de 2010.

En primer término, es dable establecer el marco normativo aplicable, para ello, debe tenerse en cuenta que, en virtud del principio del efecto general e inmediato de la Ley, la norma aplicable a la pensión de sobreviviente, es la vigente al momento de la estructuración de la misma, es decir, a la fecha del fallecimiento del causante.

En el caso que nos ocupa, el causante Jesús Erminson Castaño Cataño (q.e.p.d.), falleció el 28 de diciembre del 2014, como así lo refiere el certificado de defunción visible en la pág. 29, hecho del cual no existe discusión entre las partes, por tanto, la norma vigente al momento de su deceso, es el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, con la reforma que incluyó el artículo 12 de la Ley 797 del 2003, el cual establece que el afiliado fallecido debió haber cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento.

Conforme a lo anteriormente expuesto, se tiene que, el causante en vida, ostentaba la calidad de afiliado. En cuanto al requisito de semanas cumplido por el causante para generar el derecho pensional deprecado, en el interregno comprendido entre el 28 de diciembre del 2011 y el 28 de diciembre del 2014, el causante acumuló un total de **79 semanas**, teniendo presente que, se encuentran contabilizados los periodos en mora que la entidad demandada no añadió en la sumatoria de acuerdo con la certificación obrante a fl. 24 del plenario.

A su vez, la Sala procede a aclarar que, la vinculada al proceso María Dolores Carvajal Guevara, en la contestación de la demanda, a través de *curador ad litem*, manifestó que, no tuvo ninguna relación con la parte demandada a la cual representa, por lo que, la Sala analizará si procede el reconocimiento de la pensión de sobreviviente, concretamente a María Magdalena Bermúdez y su descendiente Leidy Jhoana Castaño Bermúdez.

Así las cosas, a efectos de establecer las calidades de beneficiarias de las demandantes, sea lo primero señalar que, siendo el marco normativo

aplicable al presente asunto, lo dispuesto el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 con la modificación que incluyó el art. 13 de la Ley 797 del 2003, que establece que personas tienen la calidad de beneficiarias de la pensión de sobreviviente.

Tal precepto normativo establece quienes son beneficiarios(as) de la pensión de sobreviviente y/o sustitución pensional. El literal **(A)** estipula, en forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.

A su vez, el literal (c), *ídem*, estipula que, serán beneficiarios de la prestación, los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes.

Para la Sala resulta pertinente resaltar que, el apartado establecido en el literal A) del art. 13 de la Ley 797 de 2003, que refiere a la prestación por sobrevivencia del pensionado -subrayado y en negrilla – que dicta “...no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte...” fue declarado exequible en la Sentencia C-1094 del 19 de noviembre de 2003 M.P. Jaime Córdoba Triviño, lo anterior, en el entendido que, la norma persigue una finalidad legítima al fijar de manera explícita requisitos a los beneficiarios de la prestación de sobrevivencia, lo cual no agrede los fines y principios del sistema, teniendo presente que, el régimen de convivencia que se exige para el caso de los pensionados pretende evitar las convivencias de última hora con quien está a punto de fallecer y así acceder a la sustitución de la prestación que devengaba en vida el causante.

Aunado a lo anterior, en la Sentencia CSJ SL 1730 – 2020 M.P. Jorge Luis Quirós Alemán, se indicó que, de conformidad con lo dispuesto en el literal (a), la interpretación que corresponde realizar para el afiliado al Sistema de Seguridad Social, en tratándose de pensión de sobreviviente, es que, no es exigible ningún tiempo mínimo de convivencia, toda vez que, con la simple acreditación de la calidad exigida, cónyuge o compañero(a), y la conformación del núcleo familiar, con vocación de permanencia, vigente para el momento de la muerte, se da cumplimiento al supuesto previsto en el literal de la norma analizado.

Ahora, en lo concerniente a la convivencia en pareja, lo que da lugar al reconocimiento de la prestación económica es la comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje la intención de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva con anterioridad al fallecimiento del afiliado o pensionado. Véanse las Sentencias de la CSJ SL1399 del 2018 M.P. Clara Cecilia Dueñas, SL 7299-2015 M.P. Rigoberto Echeverry Bueno y SL 3938 del 2020 M.P. Giovanni Francisco Jiménez.

Es claro para esta Sala que, para que la demandante **María Magdalena Bermúdez Ramírez**, en calidad de compañera permanente, pueda ser beneficiaria de la pensión de sobreviviente en forma vitalicia debe demostrar que a la fecha del fallecimiento del causante tenía 30 años o más de edad, acreditar la calidad invocada de compañera permanente del causante Jesús Erminsun Castaño Cataño (q.e.p.d.) y, la existencia del núcleo familiar con vocación de permanencia, vigente para el momento de la muerte del óbito.

De otra parte, para que la demandante **Leidy Jhoana Castaño Bermúdez**, en calidad de hija menor del causante, pueda ser beneficiaria de la pensión de sobreviviente, debe acreditar la calidad de hija del causante y que es menor de 18 años.

La Sala procederá a analizar, en primer término, si la **actora María Magdalena Bermúdez Ramírez**, en calidad de compañera permanente, acreditó los requisitos para ser beneficiaria de la pensión de sobreviviente deprecada, habiendo nacido el 5 de diciembre de 1975 (pág. 11), por lo que, en la actualidad cuenta con 44 años de edad, superando con creces la edad estipulada en la norma.

En la pág. 23 del plenario, obra Declaración Extrajuicio ante la Notaria 19, en la que comparecieron **Teresa de Jesús Sánchez** y **Ana Milena Gamboa Sánchez**, quienes al unísono, afirmaron que, conocen de vista, trato y comunicación por un espacio de 13 años respectivamente cada una a la demandante **María Magdalena Bermúdez Ramírez**, que, por el conocimiento que tienen saben y les consta que, ésta convivió en unión libre y bajo el mismo techo con Jesús Erminsun Castaño Cataño (q.e.p.d.), hecho ocurrido el 28 de diciembre del 2014, que, de la unión procrearon una hija llamada Leidy Jhoana Castaño Bermúdez, de 12 años de edad, es decir menor de edad para la fecha, dieron fe que, el causante Jesús Erminsun Castaño Cataño, era quien respondía económicamente y en todo sentido en su hogar, suministrando la vivienda, alimentación, vestuario, salud y medicinas y demás gastos del hogar.

Visible en la pág. 26 del expediente obra declaración extrajuicio, ante la Notaria Once de Cali del 29 de julio de 2008, en la que, comparecieron **Jesús Erminsun castaño Cataño** y **María Magdalena Bermúdez Ramírez**, quienes al unísono declararon que, conviven en unión libre y bajo el mismo techo desde hace 6 años, y, de cuya unión existe Leidy Jhoana Castaño Bermúdez, por su parte, el demandante Jesús Erminsun Castaño, manifestó que, convive en unión libre con María Magdalena Bermúdez Ramírez, que es cabeza de familia, y el encargado de velar por el sostenimiento económico del hogar, por otro lado, la señora María Magdalena Bermúdez Ramírez, afirmó que, vive en unión libre con Jesús Erminsun Castaño Cataño, se encuentra desempleada y que depende totalmente de su compañero.

A su vez, se escucharon los testimonios de **Teresa de Jesús Sánchez** y **Ana Milena Gamboa Sánchez**.

Las testigos afirmaron que conocieron a la pareja conformada por María Magdalena Bermúdez y Jesús Erminsun Castaño, con quienes compartieron relaciones de amistad y vecindad, sostuvieron que, les consta de manera personal y directa la convivencia entre la pareja Castaño - Bermúdez, adujeron que, estando compartiendo vida marital, María Magdalena y Jesús Erminsun, procrearon una hija, la menor **Leidy Jhoana Castaño**, personas por las que siempre respondió el fallecido; manifestaron que, acompañaron a la **demandante** en el momento del deceso del compañero e igualmente en las honras fúnebres.

Se escuchó el interrogatorio absuelto por la **demandante María Magdalena Bermúdez**, la cual, ratificó lo dicho por las testigos mencionadas y reiteró igualmente, la convivencia permanente con el causante, que, procreó con él una hija y que, lo acompañó hasta el momento de su fallecimiento.

Sentado lo anterior, y analizadas en conjunto las pruebas allegadas al plenario, considera la Sala que, no existe duda que, entre la **demandante María Magdalena Bermúdez Ramírez** y el causante **Jesús Erminsun Castaño Cataño** (q.e.p.d.), hubo una verdadera y efectiva convivencia, la cual, se traduce en un acompañamiento permanente, afecto, ayuda mutua y solidaridad, en otras palabras, existió un núcleo familiar con vocación de permanencia al momento del fallecimiento del causante.

Ahora, la Sala procederá a analizar si la joven **Leidy Jhoana Castaño Bermúdez** en calidad de hija menor del causante acredita los requisitos para ser beneficiaria de la pensión de sobreviviente deprecada.

A fl. 25, obra Registro Civil de Nacimiento de la joven **Leidy Jhoana**, en el que consta que su padre es el causante **Jesús Erminsun Castaño Cataño** y su madre es **María Magdalena Bermúdez Ramírez**, e igualmente, que, la

joven nació el 22 de abril del 2004, por lo tanto, en la actualidad tiene 17 años de edad.

Por tanto, resulta procedente el reconocimiento de la pensión de sobreviviente a la joven **Leidy Jhoana Castaño Bermúdez**, toda vez que, logró acreditar que es hija del causante y que es menor de edad, y será beneficiaria de la prestación hasta la fecha de cumplimiento de la mayoría de edad, con posterioridad deberá acreditar ante la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones que se encuentra cursando estudios y así tendrá derecho a percibir la prestación hasta la fecha de cumplimiento de sus 25 años de edad.

En ese orden de ideas, las **demandantes María Magdalena Bermúdez Ramírez** y su **descendiente Leidy Jhoana Castaño Bermúdez**, acreditaron la calidad de beneficiarias de la pensión de sobrevivientes, como consecuencia del fallecimiento del afiliado causante **Jesús Erminsun Castaño Cataño** (q.e.p.d.), por consiguiente, la prestación reconocida en 1 S.M.L.M.V. será dividida en un 50%, para cada una de las beneficiarias. Decisión a la que igualmente se llegó en primera instancia, por lo que será confirmada en tal sentido.

Ahora, en atención al **Recurso de Apelación** interpuesto por el apoderado de la parte **demandada**, en relación a que el causante no dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes, al no haber acreditado la densidad de semanas establecidas en la normatividad al momento del fallecimiento, se tiene que, no sale avante, por cuanto, el causante Jesús Erminsun Castaño Cataño (q.e.p.d.), sí dejó causado el derecho bajo la normativa vigente al momento del acaecimiento, esto es, **50 semanas** dentro de los últimos 3 años al momento del fallecimiento, al haber cotizado un total de **79 semanas**.

Prescripción

En primer término, es dable indicar que, el fenómeno **prescriptivo**, en lo que atañe a los descendientes menores de edad no opera, por su

condición de personas especialmente protegidas, en efecto, el termino se encuentra suspendido, lo anterior, en armonía con los artículos 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 488 del Código Sustantivo del Trabajo. Al respecto, los artículos 2541 y 2530 del Código Civil, aplicables en lo laboral por virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, estatuyen que la prescripción se suspende para los menores de 18 años hasta que arriben a mayoría de edad.

Ahora bien, en lo concerniente al reconocimiento de las mesadas pensionales a partir de la fecha del fallecimiento del causante, esto es, el 28 de diciembre de 2014, se tiene respecto del **fenómeno prescriptivo** que, se encuentra debidamente acreditado que, las titulares del derecho **María Magdalena Bermúdez Ramírez** y **Leidy Jhoana Castaño Bermúdez**, reclamaron la prestación económica ante el Instituto de Seguro Social hoy Colpensiones, el 13 de enero del 2015 (pág. 11), y, la entidad, a través de las Resoluciones **GNR 310762 del 9 de octubre de 2015** y **GNR 103415 del 12 de abril de 2016**, (págs. 11 al 13 y 19 al 21) respondió, negando la solicitud, y, posteriormente, la **demandante** en **nombre propio** y en representación de su **descendiente**, presentó la demanda el **28 de julio de 2016**, por lo que, acorde con lo previsto con los artículos 488 del CST y 151 del C.P.T.S.S., las mesadas pensionales **no se encuentran afectadas** por el fenómeno de la prescripción, y en consecuencia, el retroactivo de ellas será reconocido a partir del 28 de diciembre de 2014, fecha del fallecimiento del causante.

Como el valor de la primera mesada se liquidó en una cuantía igual a un salario mínimo legal, la Sala no se adentrará en su estudio pues como bien se sabe ninguna pensión puede ser inferior a dicho valor a voces del inciso décimo segundo del artículo 48 de la Constitución Política de 1991 y mejorarla implicaría hacer más gravosa la situación de la entidad demandada en cuyo favor se está surtiendo el grado jurisdiccional de consulta. En este caso es procedente reconocer 13 mesadas al año, pues resulta aplicable la limitación prevista en el Acto Legislativo 01 de 2005, dado que la pensión se causa con posterioridad al 31 de julio de 2011.

Al revisar el valor del retroactivo de la prestación a que fue condenada **Colpensiones**, respecto de las mesadas pensionales adeudadas a las demandantes **María Magdalena Bermúdez Ramírez** y **Leidy Johana Castaño Bermúdez**, desde el **28 de diciembre de 2014**, hasta la fecha de la Sentencia de primera instancia, esto es, **30 de octubre de 2019**, de acuerdo a la liquidación efectuada, la Sala encuentra que la suma total adeudada calculada en primera instancia de **\$49.725.558** dividida en un 50% equivale al **\$24.862.779** es incorrecta, en su lugar procedía el reconocimiento de **\$ 49.130.105**, que dividido en un 50%, equivale a **\$24.565.053**, Sin embargo, y como quiera que, por virtud del mandato contenido en el art. 283 del C.G.P., sin que constituya perjuicio para las partes, la condena debe **actualizarse** al **31 de octubre de 2021**, **debidamente liquidada y corregida**, asciende a la suma de **\$73.897.481**, dividido en un 50%, para cada una, equivalente a **\$36.948.741**, se aclara que, la mesada para el año 2021 es de \$454.263 para cada una de las reclamantes, que deberán ser cancelados por la entidad demandada, teniendo presente que, la mesada pensional reconocida a la menor, acrecerá a la demandante **María Magdalena Bermúdez Ramírez** en la medida que, la descendiente cumpla la mayoría de edad o hasta cuando cumplan 25 años si acredita la calidad de estudiante.

Intereses Moratorios

Respecto a los **INTERESES MORATORIOS** de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se ha considerado que la procedencia, o no, de condenar a la entidad demandada al pago de los intereses moratorios depende en gran medida de los términos que debía observar para resolver oportunamente la solicitud de pensión de la demandante.

En complemento de lo anterior, se ha considerado reiteradamente que siendo el pago de intereses previstos en el artículo 141 de la Ley 100/93 de carácter resarcitorio, no deben valorarse las situaciones que conllevaron a la tardanza, por tanto, configurada la mora en la solución del reconocimiento de la prestación debe resarcirse la misma mediante el

pago de éstos en favor del pensionado, sin hacer ningún otro análisis.

Una vez, aclarado lo anterior, frente al tema de los **intereses reclamados** por la parte demandante **María Magdalena Bermúdez Ramírez** y **Leidy Johana Castaño Bermúdez**, correrían desde el **13 de marzo de 2015**, fecha en que vencieron los dos meses con que contaba la entidad para el reconocimiento, teniendo en cuenta que la solicitud fue radicada el mismo día 13, del mes de enero de dicha data, **y hasta la fecha en que sean total y efectivamente** cancelas las sumas adeudadas y aquí señaladas, pues la negativa del reconocimiento obedeció a la negligente consideración de no haberse acreditado las semanas mínimas de cotización requeridas.

Pese a lo anteriormente expuesto, la presente decisión se surte en grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones y, al no haberse presentado recurso de apelación al respecto se dejará incólume la decisión en tal sentido.

Descuentos para Salud

Finalmente, considera la Sala que en el presente caso se debe ordenar a la administradora pensional, para que efectúe las retenciones legales y obligatorias para el Sistema de Seguridad Social en Salud, de las mesadas pensionales retroactivas y las que a futuro se causen, sin incluir las mesadas adicionales, conforme lo establece el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, como quiera que es una consecuencia que está estrechamente ligada o inherente al reconocimiento de la pensión derivada de los principios de universalidad y solidaridad. Es decir, es una carga que le impone la ley al pensionado de pagar los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, precisamente en razón a esa condición. Decisión que deberá adicionarse al no haberse pronunciado al respecto.

Costas

Como quiera que, el recurso interpuesto por la parte demandada

Colpensiones no salió avante, resulta inevitable condenarla en costas de ésta instancia. Fíjanse como agencias en derecho a cargo de **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones** y favor de las demandantes **María Magdalena Bermúdez Ramírez** y la descendiente **Leidi Jhoana Castaño Bermúdez**, la suma de dos millones de pesos M/cte. (\$2.000.000) para cada una de ellas.

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFÍCASE el numeral **PRIMERO** de la Sentencia Apelada y Consultada, **No. 249 del 16 de octubre de 2019**, proferida por el **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali**, el cual quedará así:

*“CONDENAR a la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**, a reconocer y pagar a favor de **María Magdalena Bermúdez Ramírez** y **Leidi Jhoana Castaño Bermúdez**, la suma de treinta y seis millones novecientos cuarenta y ocho mil setecientos cuarenta y un pesos (**\$36.948.741**), por concepto de retroactivo de la pensión de sobreviviente, sin la operancia de la prescripción, causado en el periodo comprendido entre el **28 de diciembre de 2014** hasta el **31 de octubre de 2021**, en cuantía del S.M.L.M.V, con la aclaración que, la mesada pensional para el año 2021 es de cuatrocientos cincuenta y cuatro mil doscientos sesenta y tres mil pesos M/CTE (\$454.263), para cada una, y a razón de 13 mesadas anuales, sin perjuicio de los incrementos legales que anualmente decreta el Gobierno Nacional”.*

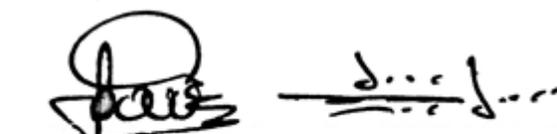
SEGUNDO: CONFÍRMASE, en todo lo demás la Sentencia Apelada y Consultada, **No. 249 del 16 de octubre de 2019**, proferida por el **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CONDÉNASE en COSTAS en esta instancia a la parte demandada, Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones. Fíjanse como agencias en derecho, a cargo de la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**, y a favor de las **demandantes, María Magdalena Bermúdez Ramírez y Leidi Jhoana Castaño Bermúdez**, la suma de dos millones de pesos M/cte. (\$2.000.000) para cada una de ellas.

CUARTO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente


CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Magistrada


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada